



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL – Filiación
Demandante	Eduardo Rueda Ramírez
Demandado	Herederos determinados de Jorge Enrique Rueda Ardila
Radicado	05001 31 10 001 2024 00014 00
Interlocutorio	N°00300
Decisión	No repone auto. Concede apelación

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido el 12 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que, son sus motivos de inconformidad con el auto de rechazo los siguientes que, por error involuntario dentro del término otorgado para subsanar la demanda, no aportó la constancia de notificación de la demandada María Mercedes Rueda. No obstante, cuenta con la constancia de la notificación de la demanda al correo electrónico mercedesrueda2006@gmail.com

Pese a lo anterior, solicita que se reponga la providencia mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar se proceda a admitir la misma. O de no ser acogida esta tesis se conceda el recurso de

alzada.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de rechazo de la demanda tras no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los demandados dentro del término de inadmisión como fueron exigidos.

Ha de tenerse en cuenta para desatar el presente recurso que, la ley 2213 establece en su artículo 6 (inciso 5), que en la demanda se indique el canal digital donde deberán ser notificadas las partes, representas y apoderas. Y en igual sentido le exige al secretario del respectivo juzgado que, debe velar por el cumplimiento del deber de enviar la demanda y sus anexos en forma simultánea a los demandados; al respecto véase:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, en lo que se refiere a la notificación personal que se realiza por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia ha indicado en la sentencia STC 16733-2022¹ que:

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»"

En el presente caso, el despacho mediante inadmisión de la demanda, requirió a la parte actora para que, entre otros, diera estricto cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, acreditar la remisión de la demanda y la subsanación a la dirección física o electrónica de los demandados. Y, teniendo en cuenta que la parte actora escogió el canal digital de los demandados como el idóneo para llevar a cabo su notificación no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de los pasivos; pues si bien en el memorial de subsanación de la demanda indica que *"mi mandante manifiesta que él se comunicó con cada uno de sus hermanos y sobrinos, para que cada uno le informará sobre su dirección de correo electrónico (...). A algunos les preguntó personalmente, a otros a treves de llamada telefónica o vía*

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil; Sentencia del 14 de diciembre de 2022. Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

mensaje de texto por medio de whatsapp" (Cfr. Pág. 6 archivo 08 del expediente digital). No obstante, tal manifestación no es suficiente para tener por cumplido el requisito de inadmisión.

Pues tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia que arriba se citó, la mencionada normativa, no solo exige el juramento, sino que, impone la carga a quien elige esta forma de llevar a cabo la notificación de acreditar las evidencias de cómo fue obtenida. Pues al tratarse de un acto que carece de tarifa legal y sometida a la voluntariedad de las partes, pues aquellas pueden escoger el canal digital para notificar *"siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*²

En el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora pretendió dar cumplimiento a cabalidad con los requisitos de inadmisión (cfr. Archivo 08 expediente digital). Tal como se le indicó en la providencia recurrida, esto es, la del rechazo de la demanda, el requisito señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vinculado con que, se aporte haber cumplido con el requisito de remisión e la demanda y anexos a la demandada **María Mercedes Rueda**, dentro del término otorgado el apoderado no aportó el mencionado requisito.

Sin embargo, la subsanación de requisitos allegada por el apoderado de la actora, no contó con aquellos documentos, que, según el dicho del interesado las evidencias que den cuenta de cómo obtuvo el correo electrónico no existen. Siendo este requisito de capital importancia, el cual no puede ser obviado ya que la norma procesal es imperativa al señalar que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil; Sentencia del 14 de diciembre de 2022. Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Aunado al hecho de que, los términos procesales son perentorios y preclusivos, lo cual se constituye en una garantía del orden jurídico que garantiza el principio de la recta impartición de justicia. Por lo que aceptar la subsanación de la demanda por fuera del término otorgado para ello, violaría abiertamente el derecho al debido proceso.

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 12 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto proferido el 12 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

SEGUNDO - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de

Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f32e9d355303585a21848baa27f3348a75f1a386bad749fc1323623027526d**

Documento generado en 12/04/2024 11:30:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>